

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

# DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN I

(*A IURE* – CELIBATO)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY  
Antonio VIANA  
Joaquín SEDANO



Universidad  
de Navarra

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-173-1 (Volumen I)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

*Printed in Spain. Impreso en España*

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

### Bibliografía

M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II, Roma 1950, 967-1014; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 21994, 436-465; P. MONETA, *L'appello*, en P. A. BONNET-C. GULLO, *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 771-795; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 21992, 259-273; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 833-864.

Paolo MONETA

## APERITIO ORIS

Vid. también: APROBACIÓN EN FORMA ESPECÍFICA; CONFIRMACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS; MANDATO

SUMARIO: 1. Noción y desarrollo histórico. 2. Régimen jurídico. a) Presupuestos. b) Procedimiento.

### 1. Noción y desarrollo histórico

El término *aperitio oris* se ha consolidado en la praxis para indicar el mandato con el cual el Romano Pontífice confiere a un juez el poder de examinar los actos, aunque provengan de otros sujetos, que han sido confirmados con pleno conocimiento por el Sucesor de Pedro. Esta figura se une, por lo tanto, al principio, inherente a la posición primacial del Papa, según el cual los actos que son expresión de la suprema autoridad no pueden ser objeto de juicio por parte de ningún órgano inferior, a menos que el mismo vicario de Cristo permita que se revisen. Mientras en el caso de actos emitidos personalmente por el Romano Pontífice, la posibilidad de un nuevo examen asume tradicionalmente la forma de la *supplicatio*, con la que se pide de forma graciosa al Papa que reconsidere su decisión, en el caso de los actos confirmados en forma específica se remueve el obstáculo para el examen del juez inferior mediante la concesión preliminar de la *aperitio oris*.

A diferencia de la *confirmatio pontificis in forma communi*, la confirmación *in forma speciali seu ex certa scientia* se hace después de una previa *causae cognitio*, es decir con un conocimiento completo de las circunstancias de hecho y de derecho que atañen al objeto del acto y con una reiterada ponderación de los motivos que justifican su emisión. Este estudio autónomo de la cuestión hace que el documento adquiera un nuevo valor, en cuanto que el Romano Pontífice lo hace propio y queda así incluido entre los actos provenientes directa-

mente del Sucesor de Pedro. La confirmación por parte del titular de la *plenitudo potestatis* comporta además la posibilidad de que sean sanados eventuales vicios de nulidad del documento originario, si el Pontífice, manteniendo firme el acto, a pesar de sus elementos de contraste con el ordenamiento jurídico, ha pretendido derogar la observancia de las disposiciones del derecho. Por esto la *confirmatio in forma speciali* se equipara a una *sanatio* o a una *dispensatio* sucesiva, dado que exonera del cumplimiento de las normas que habrían determinado la nulidad del acto. Se excluyen de la convalidación sucesiva los vicios que el Papa no tiene la autoridad de sanar (como la oposición a una disposición de derecho divino), o bien los defectos que habitualmente no supe, a menos que no conste una específica voluntad (como en la hipótesis de perjuicio a los derechos adquiridos por terceros).

Como consecuencia de su transformación en actos personales del Romano Pontífice, los documentos confirmados en forma específica se someten al principio de la imposibilidad de juzgar a la Sede Suprema. La extensión de la confirmación primacial se encuentra establecida en dos decretales de Alejandro III, en las que se afirma que el juez no puede fiscalizar las cuestiones objeto de *confirmatio pontificis* «*nisi novum apostolicae sedis procedat mandatum, aut certum sit, quod ipsae confirmationes sint per falsi suggestionem elicitaе*» (X 2.30.2 *De confirmationibus*. El otro lugar es la decretal *Si quis* en X 2.30.1). Precisamente, el *mandatum Sedis apostolicae* es llamado en la práctica *facultas aperitionis oris* o, con más propiedad, *facultas aperiendi mentem pontificis* en orden al valor del auto confirmado y a la voluntad del Papa en aprobarlo.

El Código pío-benedictino no regulaba concretamente la *aperitio oris*, pero se refería a ella, de manera incidental, en el Libro IV *De processibus*, Capítulo III del Título V, relativo a las acciones de nulidad, al exigir el *mandatum Sedis apostolicae* como presupuesto necesario para juzgar la validez de los actos confirmados por el Romano Pontífice (c. 1683 CIC 1917). A diferencia de los proyectos preparatorios en el canon no aparecía la denominación tradicional de *facultas aperitionis oris*. Además la figura, siguiendo el *ius vetus*, no se limitaba solamente a los *acta iudicialia*, sino que se extendía a cualquier *actus vel instrumentum*, a los que se hubiese añadido la aprobación pontifi-

cia. El texto, por otro lado, no precisaba si debía tratarse de *confirmatio in forma speciali* o si bastaba una *in forma communi*. Aunque algunos autores (entre ellos FEDELE 862) sostuvieron que también la confirmación genérica tenía el efecto de hacer el acto inimpugnable, la mayoría de la doctrina concordaba con la *opinio communis* de la época clásica y reconducía esta consecuencia solamente a la confirmación específica. En tal sentido parecía orientarse también la voluntad del legislador, como se podía deducir del examen de los trabajos preparatorios del Código, donde, después de varias redacciones del canon en las que se hacía referencia a ambas modalidades de confirmación, en el *schema G* la fórmula se modificó y se contemplaba exclusivamente la *confirmatio in forma speciali*, si bien esta puntualización fue después eliminada del texto definitivo (OESTERLE 30). Por lo demás, también la jurisprudencia consideraba, que el mandato era necesario para la confirmación específica, no para la común (Rota Romana, *decisio Tranen.* c. PARRILLO, 30.I.1923, en SRRD 15 [1923] 19).

De todas formas, en el c. 1683 del Código precedente ya no aparecía la otra posibilidad, incluida en el *ius decretalium*, de impugnar los actos confirmados por el Papa, incluso en ausencia de un mandato, cuando constase con certeza que la confirmación «*per falsi suggestionem fuisse elicitam*» (REIFFENSTUEL, II, XXX, n. 22). Aunque durante la redacción del Código pio-benedictino se hizo la propuesta de incluir esta posibilidad, el hecho de que no se incluyera en la normativa vigente hacía que, también en la hipótesis de rescriptos de confirmación con vicio de obrepción o subrepción, fuese necesario siempre el mandato apostólico.

El Código de 1983, al igual que el precedente, no regula la *aperitio oris*, pero la menciona de manera incidental en un único canon (c. 1405 § 2), no incluido, por lo demás, en el ámbito de las acciones de nulidad, sino colocado en el contexto más general de la competencia de los tribunales (Título I de la Parte I del Libro VII), después de haber recordado el principio de que nadie puede juzgar a la Primera Sede (c. 1404) ni las causas reservadas al Romano Pontífice (c. 1405 § 1). La redacción del nuevo texto, además, pone fin a la precedente incertidumbre sobre la clase de confirmación que hace necesario el mandato pontificio, en cuanto precisa que el obstáculo al

control de los jueces deriva únicamente «*de actu vel instrumento a Romano Pontifice in forma specifica confirmato*» (c. 1405 § 2).

## 2. Régimen jurídico

La *aperitio oris* constituye un remedio extraordinario de competencia de la autoridad suprema, por el poder que ésta tiene de corregir las injusticias sustanciales incluso *praeter vel contra ius commune*. A diferencia de los recursos o apelaciones ordinarias, que se fundan en el derecho de los interesados de hacer valer los medios contenciosos previstos por el ordenamiento para defenderse contra un acto perjudicial, las impugnaciones extraordinarias no conceden un derecho al juicio, pues están subordinadas a una previa valoración discrecional acerca del fundamento de la solicitud y de la oportunidad de admitir que la cuestión sea reconsiderada. Por lo que concierne a la *aperitio oris*, ésta se refiere a actos que quedan excluidos del control de cualquier juez diferente del Romano Pontífice, incluso de los tribunales de la Sede Apostólica. Únicamente compete al Sucesor de Pedro, con decisión libre y no impugnable, conceder o refutar la posibilidad de revisar el acto.

En la normativa vigente no existe una regulación concreta de los presupuestos y de las modalidades del procedimiento dirigido a la concesión y el desarrollo de la *aperitio oris*. En consecuencia, la reglamentación del instituto se deja casi integralmente a los usos consolidados en la praxis seguida habitualmente por la Sede Apostólica.

### a) Presupuestos

En primer lugar, el objeto material del recurso es un acto aprobado por el Romano Pontífice en forma específica. La confirmación puede referirse a actos de diferente naturaleza: tanto a estipulaciones de particulares, bilaterales o unilaterales, como a actos emitidos en el ejercicio de funciones públicas de gobierno (sentencias judiciales o actos administrativos). La *confirmatio*, de todas maneras, debe añadirse sucesivamente, cuando el acto es ya en sí perfecto, con una intervención personal del Romano Pontífice. Al tratarse de un procedimiento extraordinario, este tipo de aprobación no puede ser presunta, sino que debe constar expresamente a partir del texto del documento. En caso de duda sobre la naturaleza de la concesión, se debe considerar que la *confirmatio* ha sido dada *in forma communi*.

Considerada la libertad de formas con la que se redactan los documentos pontificios y la dificultad, en ocasiones, de determinar su exacta proveniencia, se puede decir que subsiste el problema de establecer con certeza cuáles son los actos para los que es necesario pedir la *aperitio oris*. En el *ius vetus* se habían determinado algunos criterios para deducir el carácter concreto de la aprobación pontificia, sobre todo en base a las fórmulas usadas en el acto de confirmación (*ex certa scientia, motu proprio, ex plenitudine potestatis* u otras equivalentes). Concretamente, en lo referente a los documentos de la Sede apostólica, en el pasado, para indicar los rescriptos y las cartas apostólicas aprobadas por el Papa y substraídas al control de los jueces, se solían poner algunas cláusulas llamadas perjudiciales (*decretum irritans* y *sublata*). El actual *Reglamento general de la curia romana* regula por primera vez la concesión de la aprobación pontificia para los actos administrativos de los dicasterios, estableciendo que debe constar explícitamente «que el Sumo Pontífice "in forma specifica approbavit"» (art. 126 § 4).

En apoyo de la solicitud de *aperitio oris*, la *petitio* de los interesados debe señalar, indicando las correspondientes pruebas, ya sea la existencia de un motivo de injusticia formal o sustancial del auto confirmado, ya sea el hecho de haber sufrido un grave perjuicio.

#### b) Procedimiento

No existen reglas generales sobre el modo de proceder para el examen y la concesión de la *aperitio oris*. El único principio cierto es que la *petitio* debe dirigirse personalmente al Pontífice. El mandato es concedido o denegado después de una sumaria *cognitio boni iuris* del suplicante, que puede realizar directamente el Sucesor de Pedro, o bien, como ocurre normalmente, ser encargada a un organismo vicario de la curia romana.

En el pasado, el Papa respondía a las instancias por medio del *Auditor sanctissimi domini papae*, que era su asesor personal en materia judicial, o bien encargaba, por medio del mismo, la valoración de la cuestión a la *Signatura gratiae*, competente para dispensar las gracias extraordinarias no previstas por el derecho común. De todas formas, el examen de la *petitio* podía ser confiado también a la Rota o a una congregación. Con la progresiva decadencia de la *Signatura gratiae*, esta competencia fue encargada cada vez más frecuente-

mente a la Congregación del Concilio, tanto que, a partir del siglo XVIII, fue este organismo el que se ocupó de manera exclusiva. Según la praxis de esta congregación, si se acordaba la gracia del nuevo examen, no se reenviaba a otro tribunal para el juicio sobre el mérito de la causa, sino que se ocupaba el mismo dicasterio pontificio.

La Const. ap. *Sapienti consilio* de 1908 no precisaba cuál era el organismo de la Sede Apostólica que debía tratar de las cuestiones de *aperitio oris* por cuenta del Romano Pontífice. Sin embargo, la normativa de S. Pío X había restaurado la dignidad y la autoridad de la Signatura Apostólica, y el papa Benedicto XV, con el documento *Attentis expositis* del 28.VI.1915, atribuyó también a este Tribunal Supremo la competencia de examinar las instancias dirigidas personalmente al Romano Pontífice en orden a la administración de la justicia y, sobre todo, en relación con la concesión a la Rota, a una congregación o a la misma Signatura del poder para tratar una causa. En este género de cuestiones entran ciertamente las *petitiones* de *aperitio oris*, que se confiaban al estudio de la Signatura Apostólica por medio de su secretario, el cual, en virtud del mismo quírografo, revestía también el cargo de *Auditor sanctissimi* (AMANIEU 639; OESTERLE 39).

En las sucesivas reformas de la curia romana llevadas a cabo por Pablo VI y por Juan Pablo II quedó abolido el cargo de *Auditor sanctissimi* (con el M.P. *Pontificalis domus* del 28 de marzo de 1968), y fue la Secretaría de Estado la que asumió un papel preponderante en la estructura organizativa de la Sede Apostólica, como instrumento de colaboración directa con el Romano Pontífice en el cumplimiento de su misión universal (art. 19 § 1 *Regimini ecclesiae universae*; art. 39 PB). Atendida la competencia general de la primera sección de la Secretaría de Estado para ayudar al Sucesor de Pedro en las atribuciones personales del gobierno, que se extiende también al examen de los asuntos que quedan fuera de la competencia ordinaria de los dicasterios y de los otros organismo de la curia romana (art. 41 § 1 PB), a este organismo se le confía también la valoración previa de los recursos extraordinarios al Romano Pontífice. Igualmente, la actual normativa continúa reconociendo a la Signatura Apostólica, y en especial a su *Sectio altera*, de más reciente crea-

ción, la capacidad de conocer «de [...] las controversias administrativas que le hayan sido remitidas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la curia romana» (c. 1445 § 2 CIC; art. 123 § 3 PB). Queda así confirmada positivamente la facultad del Romano Pontífice, por medio de la Secretaría de Estado, de encomendar el tratamiento de la *aperitio oris* a la segunda sección del Supremo Tribunal.

### Bibliografía

A. AMANIEU, «Aperitio oris», en DDC, I, 1935, 633-640; L. DE LUCA, «*Confirmatio apostolica accidentalis*», (Studi economico-giuridici Cagliari 31), Roma 1948, 5-135; A. DI FELICE, *La «confirmatio pontificis» e la «aperitio oris» come ricorsi ed interventi straordinari circa i provvedimenti ed atti amministrativi*, Monitor ecclesiasticus 99 (1974) 223-235; P. FEDELE, «Conferma (diritto canonico)», en *Enciclopedia del diritto*, VIII, Milano 1961, 861-863; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem iuris canonici*, I, Roma 1950, 414-417; D. G. OESTERLE, *Aperitio oris*, Revista española de derecho canónico 8 (1953) 25-45; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, II, en lib. II Decret., tit. XXX, Maceratae 1746, 442-444; F. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum universum*, II, 2, pars III, tit. XXXX, Romae 1844, 550-555; F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, V: *De iudiciis ecclesiasticis*, lib. I, tit. XL, Prati 1914, 550-555; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI: *De processibus*, Romae 1927, 265.

Ilaria ZUANAZZI

## APLICACIÓN DE LA PENA

Vid. también: DECLARACIÓN DE PENAS; ORDINARIO; PENA CANÓNICA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL; PROCESO PENAL; SUSPENSIÓN DE LA PENA

SUMARIO: 1. La función de la aplicación de la pena. 2. El procedimiento penal. 3. La elección de la pena y su notificación.

### 1. La función de la aplicación de la pena

La noción de aplicación (*applicatio*) de la pena constituye el corazón del aspecto dinámico del sistema penal, ya que transfiere del plan lógico formal al plan efectivo la relación que existe entre el sujeto, al cual se puede imputar un comportamiento delictivo, y la sanción penal establecida para ese comportamiento (o bien las sanciones previstas en los cc. 1318-1319 del CIC de 1983, o para las circunstancias del c. 1399).

Solo en la Iglesia latina, si bien limitándose a algunos tipos de pena (cc. 1331-1334 y 1336 § 2) y cuando no se dan circunstancias ate-

nuantes (c. 1324), la aplicación puede producirse como consecuencia inmediata de la comisión del delito por la eficacia de la ley o del precepto que expresamente lo prevén (cf en el c. 1314 la previsión de las penas *latae sententiae*). En este supuesto, se puede promover la declaración de la pena, que no es propiamente ejecutiva, sino que tiene como fin hacer que el delito y la pena, ya aplicada, sean conocidos por la comunidad cristiana, pero implica, sin embargo, la extensión de los efectos públicos de la pena (cc. 1331 § 2; 1332; 1333 §§ 2 y 3, 3º; 1335; 1352 § 2).

En su forma ordinaria la aplicación de la pena implica, por tanto, un procedimiento promovido por la autoridad eclesiástica, que consta de diversos momentos. Este procedimiento debe regirse por normas ciertas y adecuadas para proteger al acusado frente a posibles arbitrariedades y asegurarle un ejercicio eficaz del derecho a la defensa, si bien el ordenamiento canónico consiente de modo específico un adecuado espacio de discrecionalidad a los pastores (o a quien actúa en su nombre), con el fin de garantizar que el acto de aplicación de la pena esté presidido por la atención al bien de la persona y al bien de la Iglesia.

### 2. El procedimiento penal

Un elemento típico del ordenamiento canónico es que la decisión de promover o no un procedimiento penal carece de todo automatismo y de querrela de parte (no existe ningún «derecho» de exigir que se inicie un procedimiento penal), y está reservada, en cambio, a la decisión del ordinario: es decir, el Papa, el obispo diocesano (y quien se le equipara: c. 368), el vicario general y los vicarios episcopales, los superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio, el ordinario militar y el ordinario de una prelatura personal (cc. 134, 295 y 569). La competencia queda determinada por los principios generales del ordenamiento canónico, atendiendo a las peculiares características del fuero del juicio (cc. 1408-1416).

Por tanto, no se puede aplicar ninguna pena hasta que el ordinario tenga conocimiento del hecho delictivo y de la identidad del presunto culpable. Esto puede darse, de modo directo, mediante la tarea de vigilancia que el ordinario está llamado a desempeñar, o de modo indirecto, mediante informaciones recibidas por diversas fuentes, incluida la denuncia formal